



Libertad y Orden

2021/2014

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000639 del 16 JUN 2015 de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001 – 0202 del 13 de Junio de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **COOPVIPATROL CTA y/o RODOLFO CORZO ACEVEDO**, ubicado en la **CARRERA 21 No. 52 - 42 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR**, de la ciudad de Bucaramanga.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

RECLAMADO: COOPVIPATROL CTA y/o RODOLFO CORZO ACEVEDO, ubicado en la **CARRERA 21 No. 52 - 42 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR**, de la ciudad de Bucaramanga.

RECLAMANTE: ORLANDO CASTILLO POLANCO con dirección de Notificación **CALLE 31 No. 7 – 87 BARRIO LA CUMBRE**, del municipio de FLORIDABLANCA (Santander).

HECHOS

Que en virtud del traslado mediante memorando 7268001-0048 de fecha 16 de Mayo de 2014, realizado por el Grupo de Resolución de Conflictos, impulsado por la constancia de inasistencia No. 7268001- No. 730 del mismo grupo de fecha 08 de Abril de 2014, se recibió queja presentada por el señor **ORLANDO CASTILLO POLANCO** contra **COOPVIPATROL CTA y/o RODOLFO CORZO ACEVEDO**, en la cual manifiesta presunta vulneración a normas laborales, respecto a la violación del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (Modificado por el Artículo 137, Decreto Nacional 019 de 2012). (Folio 3)

Que mediante Auto del 13 de Junio de 2014, se inició Averiguación Preliminar y se comisionó a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (Folio 4).

Que se avocó conocimiento de la actuación con Auto de fecha 19 de Junio de 2014. (Folio 6).

Que mediante oficio 7368001-1947 de fecha 13 de Junio de 2014, el Inspector de Trabajo comisionado, envió correspondencia al Reclamante, a la dirección de domicilio aportada por el mismo: CARRERA 31 No. 7-87 Barrio la Cumbre, del municipio de Floridablanca, informándole el inicio de la Averiguación Preliminar; sin embargo, dicha correspondencia fue devuelta por el servicio de mensajería 472, por motivo No Reside. El Inspector de Trabajo comisionado envía nuevamente al Reclamante oficio No. 7368001-1658 de fecha 20 de Junio de 2014, a la dirección descrita anteriormente, solicitando su presencia para el día tres (03) de Julio de 2014, en la Calle 31 No. 13-71 Oficina 304, del Ministerio de Trabajo, con el fin de recibirle declaración de ampliación y ratificación de queja; una vez más, dicha correspondencia fue devuelta por el servicio de mensajería 472, por el mismo motivo. (Folios 5 al 9). Por lo anterior, es de aclarar que el Reclamante desde la presentación de la queja a la fecha, no ha radicado oficios o hecho presencia en el Ministerio de Trabajo para informar cambio de domicilio para su notificación.

Que mediante Auto del 25 de Septiembre de 2014 y teniendo en cuenta el cambio del inspector comisionado, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control al Grupo de Resolución de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, se comisiona a otro inspector de Trabajo, con el fin de continuar las actuaciones administrativas en el expediente 7368001-0202 del 13 de Junio de 2014, numeral 29 del Auto. (Folio 10)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas

preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.” (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después del requerimiento al quejoso más de treinta (30) días; sin que se haya presentado, ni comunicado cambio de domicilio para su notificación, ni suministrado información tendiente al esclarecimiento de la misma, la cual es necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0202 de 13 de Junio de 2014 en contra de **COOPVIPATROL CTA y/o RODOLFO CORZO ACEVEDO**, ubicado en la **CARRERA 21 No. 52 - 42 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR**, de la ciudad de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **COOPVIPATROL CTA y/o RODOLFO CORZO ACEVEDO**, ubicada en la **CARRERA 21 No. 52 - 42 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR**, de la ciudad de Bucaramanga y al Señor **ORLANDO CASTILLO POLANCO**, con dirección de domicilio en la **CALLE 31 No. 7 -87 BARRIO LA CUMBRE**, del municipio de Floridablanca (Santander), y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

16 JUN 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Jacqueline M.
Revisó/Aprobó: J. Jaimés.

